

**EL TRIBUNAL SUPREMO CONFIRMA QUE EL JUEZ DE LA  
EJECUCIÓN PUEDE INAPLICAR ACTOS Y DISPOSICIONES  
CONTRARIOS A SU SENTENCIA**

La reciente Sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2019 (recurso de casación número 3965/2017) viene a resolver una cuestión que, veinte años después de la entrada en vigor de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), seguía planteando dudas: la de si el juez de la ejecución que no es competente para anular un reglamento puede inaplicarlo si es contrario a los pronunciamientos de su sentencia.

El supuesto de hecho sobre el que versa la Sentencia, más allá de ciertas vicisitudes procesales del caso concreto, es bastante habitual. Un Ayuntamiento otorga a una empresa distribuidora de electricidad licencia para construir una subestación eléctrica en suelo no urbanizable. Anulada dicha licencia por los tribunales contencioso-administrativos, en sede de ejecución se ordena por auto la demolición de la obra. Sin embargo, a los pocos meses se aprueba por la Consejería competente de la Comunidad Autónoma un nuevo plan especial urbanístico, al amparo del cual el Ayuntamiento otorga a la empresa de distribución eléctrica nueva licencia de obras y, en incidente de ejecución de sentencia, solicita que se declare la imposibilidad legal de ejecutar la sentencia que obligaba a la demolición, amparándose en el art. 105.2 de la LJCA. Ante ello, el juzgado (que no es competente para declarar la nulidad del nuevo plan especial) declara la nulidad de la nueva licencia de obras, al entender que el nuevo plan es contrario a Derecho por haberse dictado con la finalidad de eludir su Sentencia.

En el auto de admisión del recurso de casación, el Tribunal Supremo declara que la cuestión planteada en el recurso que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar lo siguiente:

“la incidencia de lo dispuesto en el artículo 105.2 de la LJCA puesto en relación con lo recogido en el artículo 103.4 de la LJCA , en un supuesto en el que, como en el caso de autos, la declaración de nulidad del plan especial se efectuó en el seno de un incidente de ejecución de sentencia, durante la resolución de un recurso de apelación, teniendo en consideración la posible incidencia en el juego de ambos preceptos del cambio normativo autonómico producido a lo largo de la tramitación del citado incidente”.

Recordemos que el art. 103.4 de la LOPJ declara la nulidad de pleno derecho de los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento; por su parte, el art. 103.5 de la LOPJ permite al órgano jurisdiccional a quien corresponda la ejecución de la sentencia declarar la nulidad de dichos actos y disposiciones, salvo que carezca de competencia para ello según la propia Ley procesal.

A la cuestión de si el juez de la ejecución puede apreciar la nulidad del nuevo plan dirigido a eludir el cumplimiento de su sentencia, sin necesidad de suscitar cuestión de ilegalidad, la respuesta del Tribunal Supremo es afirmativa (FºDº Tercero):

“Pues bien, la falta de competencia para declarar la nulidad de pleno derecho de tales actos o disposiciones no desapodera al órgano jurisdiccional para ejercer el correspondiente control en la ejecución de la sentencia, que tiene atribuido por la ley, y en tal sentido valorar si los actos o disposiciones que se invocan como justificación para alegar el incumplimiento de la sentencia en sus propios términos, incurren en la causa de nulidad establecida, que en caso afirmativo determina la total ineficacia de los mismos a los efectos pretendidos de inejecución y, en consecuencia, el

correspondiente pronunciamiento judicial desestimando la alegación de imposibilidad de ejecución formulada al amparo del art. 105.2 de la LJCA.”

Cosa distinta es la declaración de nulidad de tales actos o disposiciones, que el juez de la ejecución sólo podrá realizar si es competente para conocer de su legalidad (art. 103.5 de la LJCA). En otro caso, se deberá acudir a los procedimientos establecidos para su declaración por el órgano jurisdiccional competente: mediante su impugnación directa ante el Tribunal competente o, tratándose de una disposición general, por vía de resolución de un recurso devolutivo, como cuestión de ilegalidad (art. 27.1 LJCA).

A nuestro parecer, la solución dada es la más respetuosa con la exigencia constitucional del obligado cumplimiento de las sentencias (art.118 de la CE) y con nuestro sistema de división de poderes, en el que la ejecución de las sentencias se atribuye a los jueces.

En efecto, el acto o disposición administrativo contrario a la sentencia puede constituir causa de imposibilidad material de cumplimiento de la sentencia si es lícito, es decir, si responde a un cambio posterior en el ordenamiento jurídico objetivamente dirigido a alcanzar fines generales (*ius variandi*). Sin embargo, la potestad jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado no se detiene ante un acto o disposición administrativa ilícita (por haberse dictado con el fin de eludir la sentencia) por el hecho de que dicho acto no entre en la esfera de competencia del juez de la ejecución, sino que en ese caso el juez puede apreciar la nulidad de dicho acto a los exclusivos efectos de desestimar la imposibilidad legal de ejecución.

En definitiva, con esta importante sentencia se da un paso más en el reforzamiento de los poderes del juez de la ejecución frente a la Administración.